

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gabino de la Cruz y compartes.

Abogado: Lic. José Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0231965 (Sic), domiciliado y residente en la calle el Seybo No. 98 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1998; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación de Gabino de la Cruz, Refrescos Nacionales y la

Compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fechas 23 de diciembre de 1998 y 9 de septiembre de 1999; b) la Lic. Lidia Guzmán, por sí y por el Dr. Daniel Guerrero, en representación de José Alberto Carrasco, Lady Pérez G. en fecha 18 de septiembre de 1999; c) la Licda. Lidia Guzmán, a nombre y representación de José Alberto Carrasco, Lady Pérez G. y Grecia Romero García, en fecha 18 de agosto de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1998, marcada con el No. 671, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se pronuncia el defecto contra el prevenido Gabino de la Cruz por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al prevenido Gabino de la Cruz, de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores José Alb. Carrasco, Lady Pérez y Grecia Romero García, en contra del señor Gavino de la Cruz por su hecho personal, y la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Gavino de la Cruz y la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor José Alberto Carrasco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente (lesión física); b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Lady Pérez G., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente (lesión física); c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Grecia Romero García, como justa reparación por los desperfectos mecánicos ocasionados a la motocicleta de su propiedad como consecuencia de la colisión; d) al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Lidia María Guzmán, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haber emitido la póliza No. 1-502-006388 con vigencia hasta el 30 de junio de 1997, a favor de Refrescos Nacionales, C. por A.’; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del nombrado Gabino de la Cruz por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, en consecuencia, condena al nombrado Gabino de la Cruz y la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor José Alberto Carrasco, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Lady Pérez G., a título de indemnización por los daños y perjuicio morales sufridos; c) la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a favor de la señora Grecia Romero García, por concepto de los daños materiales sufridos

por la motocicleta marca Honda C-50, placa No. NA-B121, a consecuencia del presente accidente; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por reposar sobre base legal; QUINTO: Condena al nombrado Gabino de la Cruz, al pago de las costas penales y a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de la Lic. Lidia María Guzmán, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Gabino de la Cruz, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límites de los seis meses prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente Gabino de la Cruz, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por violación a los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Gabino de la Cruz y Refrescos Nacionales, C. por A., personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 de Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación a los artículos 1382, 1383 y párrafo 3ero. del Código Civil, Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que: “la sentencia impugnada carece de una relación de hecho y de derecho que justifique las condenaciones pronunciadas en los aspectos penal y civil, la Corte a-qua sustenta su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas por José Alberto Carrasco, y pero aún en las versiones interesadas de la víctima sin que en ningún caso los jueces de segundo grado, sin contar que la jurisdicción de primer grado no lo hizo, ofrecieron una motivación adecuada y coherente conforme a los hechos tal y como ocurrieron; que tampoco precisa la única falta generadora del hecho que dio origen a la violación a la ley penal y a los daños que hoy aducen las víctimas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis, lo

siguiente: “a) que en fecha 3 de enero de 1997, se produjo una colisión entre el primer vehículo tipo camión, marca Internacional, placa No. LE-5482; b) que este vehículo es propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A.; c) que este vehículo era conducido por Gabino de la Cruz, quien transitaba en la calle María Montés esquina avenida Nicolás de Ovando en dirección norte a sur; d) el segundo vehículo la motocicleta marca Honda C-50, que es propiedad de Grecia Romero García; e) que la motocicleta que estaba siendo conducida por José Alberto Carrasco, quien transitaba en la avenida Nicolás de Ovando, casi esquina María Montés, en dirección oeste a este; f) que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas las siguientes personas: José Alberto Carrasco, quien al ser examinado por el médico legista presentó: trauma en hombro derecho (luxado), trauma y herida en el codo izquierdo, trauma en región dorso-lumbar, curables en siete (7) meses; conforme certificado médico No. 11817, de fecha 20 de mayo del 1998; y Lady Pérez G., quien al ser examinada por el médico legista presentó: trauma de rodilla derecha, trauma en región dorso lumbar, trauma en el tobillo izquierdo, trauma en el riñón derecho, curables en cinco (5) meses; conforme certificado médico No. 11816, de fecha 20 de mayo del 1998; g) que el prevenido recurrente no compareció ni al tribunal de primer grado ni ante esta Corte, no obstante haber citado legalmente citado; h) que la no comparecencia del prevenido ante este tribunal lo ha dejado sin poder sopesar y analizar sus declaraciones, la que pudieran ser apreciada por los jueces, pero esta situación no es un obstáculo para que los jueces integrantes del tribunal puedan llegar a sus conclusiones de la forma en que se produjeron los hechos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, es criterio constante, que esos alegatos se refieren a cuestiones de hechos que escapan a la censura de la casación; que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las declaraciones que les son prestadas y pueden escoger las que estimen más verosímiles y sinceras, sin que por ello incurran en desnaturalización alguna; que además lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio del recuso, los recurrentes esgrimen, en síntesis que: “en el aspecto civil de la sentencia recurrida la Corte a-qua cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez que para acordarle indemnizaciones a favor de José Alberto Carrasco, Lady Pérez y Grecia Romero García, a consecuencia del accidente, lo hace sin haberse aportado prueba alguna; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas al prevenido; que incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente los artículos 1382 y 1384 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que los jueces del fondo tiene el poder de apreciar soberanamente el monto de los daños causados sin que esa apreciación pueda ser censurada en casación, a menos que la suma acordada sea irrazonable; lo que no ocurre en el caso de la especie, la

Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, en el entendido de que las sumas acordadas no se corresponden con la realidad de los daños morales y materiales ocasionados con el accidente de que se trata, saber lesiones curables en siete (7) y cinco (5) meses respectivamente, así como también facturas por la compra de piezas y repuestos para la reparación de la motocicleta envuelta en el accidente, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes arguyen en síntesis “violación por desconocimiento de la Corte a-qua del artículo 91 de la Ley 183-02, de forma tal que no podía la Cámara a-qua so pena de incurrir en violación a la ley, confirmar el artículo Cuarto de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos ciertos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 3 de enero de 1997, fecha anterior a la promulgación del referido texto legal, por lo que, en virtud del principio constitucional de irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Gabino de la Cruz en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de Gabino de la Cruz en su calidad de persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A.; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do